



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

(22 FEB 2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO:	2020-048-00
DEMANDANTE(S):	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	JOSÉ CALETH OLMOS GARCÍA
ASUNTO:	FIJA FECHA DILIGENCIA DE SECUESTRO

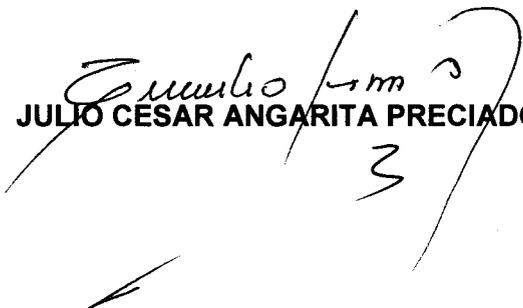
Advirtiendo que la medida de embargo sobre el inmueble identificado con FMI No. **475-25796** de la ORIP de Paz de Ariporo – Casanare, ha sido debidamente registrado, en consecuencia, se accede favorablemente a lo solicitado, esto es, fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble que se ubica en la zona rural de este Municipio, vereda la Argentina denominado “LA TAPA”.

Para tal efecto se fija como nueva fecha y hora el próximo MIÉRCOLES 23 (6) DE Abril DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS 8:00 A.M ().

De la lista de auxiliares de la justicia a fin funja como secuestre se nombra a: MARPIN. S. A. S - Por secretaria notifíquesele esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 004 de fecha **23 FEB 2022**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
 Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

(22 FEB 2022)

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO:	2018-044-00
DEMANDANTE(S):	OFELIA OLIVEROS AVENDAÑO
DEMANDADO(S):	ÁLVARO HUMBERTO CORREAL ROMERO Y OTROS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO:	DILIGENCIA INSPECCIÓN JUDICIAL

El Dr. **OSCAR DANIEL ROMERO SOLORZANO**, apoderado de la parte actora solicita se fije fecha y hora a fin de evacuar diligencia de inspección judicial al predio objeto de este litigio.

El inciso final del No. 10 Art. 372 CGP., establece: "...En los procesos en que sea obligatorio practicar inspección judicial, el juez deberá fijar fecha y hora para practicarla antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento...".

Bajo este contexto, este estrado judicial programara la respectiva diligencia de inspección judicial ha realizarse al predio objeto del litigio denominado "**EL CUSCO**", ubicado en la vereda Guayureme de esta jurisdicción. En esta misma diligencia se practicarán las pruebas previamente decretadas, y se desarrollará con todos los rigores de bioseguridad a fin de contrarrestar la propagación del COVID - 19.

Por lo brevemente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE, como fecha y hora para practicar las pruebas decretadas en audiencia inicial celebrada el 10 de Agosto de 2021, el próximo MIÉRCOLES 27 (27) DE Abril DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS 8:00 A.M ().

En esta oportunidad se evacua la inspección judicial y recepción de testimonio conforme al inciso último del No. 10 Art. 372 CGP.

De la lista de auxiliares de la justicia para el apoyo de la diligencia de inspección judicial en la audiencia inicial se ha nombrado a **MARPIN S.A.S.** Por secretaría notifíquese de esta decisión.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta la emergencia sanitaria por la cual atraviesa el país y el departamento por cuenta de la pandemia COVID-19, se exhorta a las partes, curadores, testigos y demás intervinientes a estas diligencias cumplan con los protocolos de rigor de



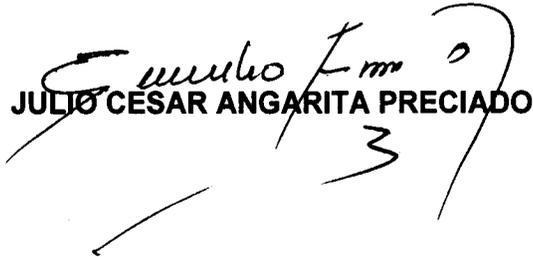
REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

bioseguridad establecidos por el Ministerio de Salud y la Protección Social y el C.S. de la
Jud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este
proveído fue notificado mediante
publicación en estado civil No. 004.
de fecha

23 FEB 2022

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

(22 FEB 2022)

PROCESO:	VERBAL DECLARATIVO CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
RADICADO:	2021-040-00
DEMANDANTE(S):	ELVIRA CHACÓN TIRIA
DEMANDADO(S):	FRANCHESCA ALEJANDRA HOLGUIN PÉREZ Y OTROS
ASUNTO:	INADMISIÓN DEMANDA

Encontrándose la presente demanda verbal declarativo de cumplimiento de contrato presentada a través de apoderada por la señora **ELVIRA CHACÓN TIRIA**, contra la señora **FRANCHESCA ALEJANDRA HOLGUIN PÉREZ**, y **RUBY ALEJANDRA GARCÍA PAEZ**, en representación legal de la menor **MYLAN HOLGUIN GARCIA**, a través de apoderado Dr. **ONEYRA CAMEJO SLGADO**, al respecto este estrado judicial se pronuncia:

Analizando el libelo, se advierte que se encuentran la siguiente falencia:

- Instruye la Ley 640 de 2001, en su Art. 38 lo siguiente:

“...Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de los de expropiación y los divisorios...”

Analizando la demanda y sus anexos, no encuentra este Despacho que el dicho requisito de procedibilidad se hubiese agotado en el caso concreto, requisito indispensable para acudir a este estrado judicial a fin de dar inicio al respectivo litigio regido por el procedimiento verbal estatuido por los Arts. 368 del CGP y S.S.

En consecuencia, acorde al Art. 90 del C.G.P., este Despacho concede el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece la demanda.

Igualmente se reconoce personería a la Dra. Camejo Salgado, para que actúe en nombre y representación de la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal – Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda verbal declarativo de cumplimiento de contrato presentada a través de apoderada por la señora **ELVIRA CHACÓN TIRIA**, contra la señora **FRANCHESCA ALEJANDRA HOLGUIN PÉREZ**, y **RUBY ALEJANDRA GARCÍA PAEZ**, en representación legal de la menor **MYLAN HOLGUIN GARCIA**, a través



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

de apoderado Dr. **ONEYRA CAMEJO SLGADO**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER, un término de cinco (5) días al demandante de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso, a efecto subsane el error del cual adolece la demanda.

TERCERO: RECONOCER, personería a la Dra. **ONEYRA CAMEJO SALGADO**, con C.C. No. 1.118.535.570 de Yopal - Casanare, y con T. P. No. 261.404 del C.S. de la Jud., para que actúe en nombre y representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 004 de fecha

23 FEB 2022

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

(22 FEB 2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2021-018-00
DEMANDANTE(S):	CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.
DEMANDADO(S):	RAFAEL VICENTE MALPICA RODRÍGUEZ
ASUNTO:	NO SE AVALA NOTIFICACIÓN PERSONAL

ANTECEDENTES

El Dr. **PABLO UPEGUI JIMÉNEZ**, allega memorial mediante el cual manifiesta que ha notificado al demandado señor **RAFAEL VICENTE MALPICA RODRÍGUEZ**, a través de correo electrónico mediante la plataforma "mailtrack" conforme a lo anexo.

CONSIDERACIONES

El Art. 8 del Decreto 806 de 2020 instruye:

"...NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio..." (Subraya y negrilla fuera de texto original).

A la luz de la norma transcrita, para que se lleve a cabo de manera correcta vía correo electrónico la debida notificación personal al demandado, se deben incluir como anexos en el mensaje de datos la respectiva demanda para el respectivo traslado.

Analizando lo allegado por el togado se advierte que efectivamente le ha sido enviado al demandado un correo electrónico correspondiente al indicado en la demanda, y que se titula "NOTIFICACION PERSONAL CUANTUM SA VS RAFAEL VICENTE MALPICA RODRIGUEZ", pero no se observa dentro de la respectiva certificación de entrega de la plataforma "Mailtrack", archivos adjuntos, correspondientes a la demanda y anexos y auto que libra mandamiento de pago a fin el ejecutado pueda ejercer su derecho de defensa.

En consecuencia, la parte interesada en el litigio deberá acreditar que efectivamente le ha sido enviada la respectiva demanda como anexos en el mensaje de datos, y de esta manera dar cumplimiento a los términos para establecerse la correcta notificación personal conforme lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Por lo brevemente expuesto, este estrado judicial,

RESUELVE

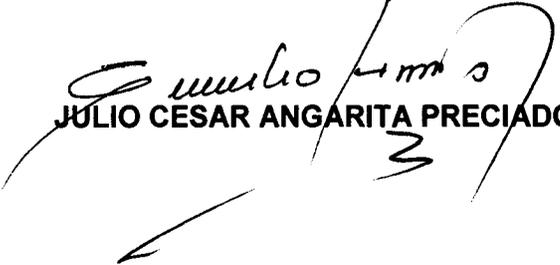
PRIMERO: No dar por notificado de manera personal al demandado señor **RAFAEL VICENTE MALPICA RODRÍGUEZ**, conforme en lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: La parte interesada en el litigio deberá acreditar que efectivamente le ha sido enviada la respectiva demanda como anexos en el mensaje de datos, y de esta manera dar cumplimiento a los términos para establecerse la correcta notificación personal conforme lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 004 de fecha **23 FEB 2022**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

(22 FEB 2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2021-029-00
DEMANDANTE(S):	PALT S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO(S):	YOPIM PAOLA CHIPIAJE FORERO
ASUNTO:	NO SE AVALA NOTIFICACIÓN PERSONAL

ANTECEDENTES

El Dr. **PABLO UPEGUI JIMÉNEZ**, allega memorial mediante el cual manifiesta que ha notificado a la demandada señora **YOPIM PAOLA CHIPIAJE FORERO**, a través de correo electrónico mediante la plataforma “mailtrack” conforme a lo anexo.

CONSIDERACIONES

El Art. 8 del Decreto 806 de 2020 instruye:

“...NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”. (Subraya y negrilla fuera de texto original).

A la luz de la norma transcrita, para que se lleve a cabo de manera correcta vía correo electrónico la debida notificación personal al demandado, se deben incluir como anexos en el mensaje de datos la respectiva demanda para el respectivo traslado.

Analizando lo allegado por el togado se advierte que efectivamente le ha sido enviado al demandado un correo electrónico correspondiente al indicado en la demanda, y que se titula “NOTIFICACION PERSONAL CUANTUM SA VS YOPIM PAOLA CHIPIAJE FORERO”, pero no se observa dentro de la respectiva certificación de entrega de la plataforma “Mailtrack”, archivos adjuntos, correspondientes a la demanda y anexos y auto que libra mandamiento de pago a fin el ejecutado pueda ejercer su derecho de defensa.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

En consecuencia, la parte interesada en el litigio deberá acreditar que efectivamente le ha sido enviada la respectiva demanda como anexos en el mensaje de datos, y de esta manera dar cumplimiento a los términos para establecerse la correcta notificación personal conforme lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo brevemente expuesto, este estrado judicial,

RESUELVE

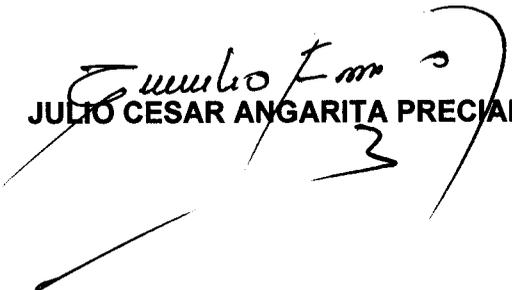
PRIMERO: No dar por notificado de manera personal a la demandada señora **YOPIM PAOLA CHIPIAJE FORERO**, conforme en lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: La parte interesada en el litigio deberá acreditar que efectivamente le ha sido enviada la respectiva demanda como anexos en el mensaje de datos, y de esta manera dar cumplimiento a los términos para establecerse la correcta notificación personal conforme lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 004 de fecha 23 FEB 2022

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare
(22 FEB 2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2021-020-00
DEMANDANTE(S):	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	CARLOS QUITIVE JOROPA
ASUNTO:	SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

ANTECEDENTES

Se encuentra al Despacho memorial suscrito por la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, quien pretende que el Despacho profiera sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución.

Revisando el expediente, se advierte que el 22 de octubre de 2021, la togada allega lo relacionado a la notificación personal al demandado por vía electrónica, conforme al Decreto 806 de 2020.

Como prueba de esta actuación, allega la certificación de envío al correo electrónico del ejecutado a través de plataforma de servientrega mediante el cual anexa copia de la demanda y auto correspondiente a mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Instruye el Art 8 del Decreto 806 de 2020 lo siguiente:

"...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio..."

Adviértase que la parte actora objeto acredita efectivamente que notificó vía correo electrónico al demandado. En el siguiente cuadro se sintetiza dicha actuación, dejando en claro que acorde a lo establecido en el Decreto y en la Sentencia C-420 de 2020, la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles al envío del mensaje.

DEMANDADO	FECHA ENVÍO CORREO ELECTRÓNICO	CORREO ELECTRÓNICO EN DONDE SE EFECTUÓ LA NOTIFICACIÓN	TERMINO TRASLADO (10 días CGP)
Carlos Quitive Joropa	Septiembre 28 de 2021 – 16:54	Carlospio20@hotmail.com	* 29 y 30 de Septiembre de 2021 termino Decreto. * Del 1 al 14 de Octubre de 2021, termino para contestar la demanda y proponer excepciones.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Vislumbrando lo antecedido, esta Judicatura da por notificado de manera personal al ejecutado señor **CARLOS QUITIVE JOROPA**, y a la luz de los términos indicados, los demandados NO contestó la demanda ni propuso excepciones de alguna índole.

En consecuencia, este estrado judicial procede a decretar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, señalando que mediante auto de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago de mínima cuantía por vía ejecutiva a favor de la **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, contra el señor **CARLOS QUITIVE JOROPA**, por las sumas allí anotadas como capital; por los intereses remuneratorios liquidados sobre el saldo de capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el monto anteriormente descrito, desde el día en que se hizo exigible la factura de venta y por los intereses moratorios liquidados sobre el saldo de capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación. Todo lo anterior debió haber sido pagado por la parte ejecutada, dentro del término establecido en el artículo 431 del C.G.P.

Igualmente se advierte que se ha cumplido con lo relacionado a notificación al demandado, y se halla debidamente ejecutoriado el auto que libro mandamiento de pago. Instruye el inciso segundo del Art. 440 del C.G.P., lo siguiente:

"...Si el ejecutado, no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Este Despacho da por notificado de manera personal conforme lo establece el No. 8 del Decreto 806 de 2020, al demandado señor **CARLOS QUITIVE JOROPA**.

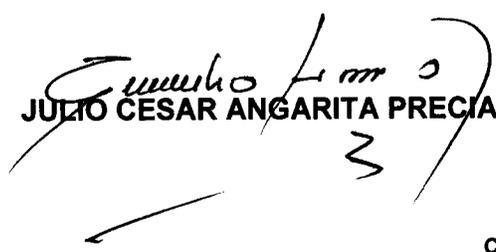
SEGUNDO: Seguir adelante con la presente ejecución, tal como fue decretada en el mandamiento de pago, referido en la parte motiva de éste fallo.

TERCERO: Decretar la práctica de la correspondiente liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Por Secretaria, tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 004 de fecha 23 FEB 2022

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

(22 FEB 2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2021-008-00
DEMANDANTE(S):	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	FERNANDO BASTILLA BASTILLA
ASUNTO:	TERMINACIÓN PARCIAL POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Observada la totalidad de la foliatura del litigio de la referencia, el suscrito procede a pronunciarse respecto a la viabilidad de declarar la terminación parcial del proceso por pago total de la obligación, de acuerdo a memorial allegado por la coordinadora de cobro jurídico y garantías regionales oriente Dra. LAURA CAROLINA CASAS GARCÍA.

De conformidad con el precepto legal contenido en el Art. 461 inciso primero del Código General del Proceso, este Despacho considera procedente declarar la **TERMINACIÓN PARCIAL** del presente proceso, en virtud que tal como lo manifiesta la parte ejecutante en el escrito que antecede, la obligación No. 725086100036611 ha sido paga totalmente, por parte del ejecutado.

Conforme al mandamiento de pago ejecutivo emanado por este estrado judicial el 4 de mayo de 2021, los títulos ejecutivos objeto de este proceso corresponden a dos obligaciones crediticias, y al haberse cancelado de manera total la obligación No. 725086100036611, continua en ejecución en el litigio que nos ocupa la obligación identificada con el No. 4481870000560876.

En consecuencia, esta Judicatura dispone:

- Se continúe la ejecución de la obligación identificada con el No. 4481870000560876, que a la fecha se encuentra vigente.
- Se ordena el desglose del pagare única y exclusivamente a favor del demandado de la obligación No. 725086100036611.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN PARCIAL del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra el señor **FERNANDO BASTILLA BASTILLA**, con radicado No. 2021-008-00, por pago total de la obligación o. 725086100036611.

SEGUNDO: Se ordena el desglose del pagare única y exclusivamente a favor del demandado de la obligación No. 725086100036611.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior se continúa la ejecución de la obligación identificada con el No. 4481870000560876, que a la fecha se encuentra vigente.

CUARTO: Se **EXONERA** a las partes del pago de costas judiciales.

QUINTO: Procédase al **DESGLOSE** del pagaré únicamente y exclusivamente a favor del demandado.

SEXTO: **NOTIFIQUESE**, en forma legal.

SEPTIMO: Una vez en firme la presente decisión **ARCHÍVESE** las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 004 de fecha **23 FEB 2022**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare
(22 FEB 2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2021-030-00
DEMANDANTE(S):	ÁNGEL MARÍA APONTE CONDE
DEMANDADO(S):	SUBPROCOL COMPANY S.A.S.
ASUNTO:	SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

ANTECEDENTES

Se encuentra al Despacho memorial suscrito por el Dr. **FREDY RONALDO ABRIL MOJICA**, quien pretende que se continúe adelante con el curso del proceso, toda vez que allega memorial por medio del cual manifiesta que la demandada **SUPROCOL COMPANY S.A.S.**, ha sido notificada de manera personal a través de correo electrónico conforme al Decreto 806 de 2020.

Como prueba de esta actuación, allega la certificación de envío al correo electrónico del ejecutado a través de plataforma de servientrega mediante el cual hace llegar dentro del mensaje de datos copia de la demanda y anexos e igualmente auto correspondiente a mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Instruye el Art 8 del Decreto 806 de 2020 lo siguiente:

“...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”

Adviértase que la parte actora objeto acredita efectivamente que notificó vía correo electrónico al demandado. En el siguiente cuadro se sintetiza dicha actuación, dejando en claro que acorde a lo establecido en el Decreto y en la Sentencia C-420 de 2020, la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles al envío del mensaje.

DEMANDADO	FECHA ENVÍO CORREO ELECTRÓNICO	CORREO ELECTRÓNICO EN DONDE SE EFECTUÓ LA NOTIFICACIÓN	TERMINO TRASLADO (10 días CGP)
Suprocol Company S.A.S.	Enero 26 de 2022 - 17:21	xroman@otlook.com	* 27 y 28 de Enero de 2022, termino Decreto. * Del 31 de Enero al 11 de Febrero de 2022, termino para contestar la demanda y proponer excepciones.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Vislumbrando lo antecedido, esta Judicatura da por notificado de manera personal al ejecutado **SUPROCOL COMPANY S.A.S.**, y a la luz de los términos indicados, los demandados NO contesto la demanda ni propuso excepciones de alguna índole.

En consecuencia, este estrado judicial procede a decretar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, señalando que mediante auto de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago de mínima cuantía por vía ejecutiva a favor del señor **ÁNGEL MARÍA APONTE CONDE**, contra **SUPROCOL COMPANY S.A.S.**, por las sumas allí anotadas como capital; por los intereses remuneratorios liquidados sobre el saldo de capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el monto anteriormente descrito, desde el día en que se hizo exigible la factura de venta y por los intereses moratorios liquidados sobre el saldo de capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación. Todo lo anterior debió haber sido pagado por la parte ejecutada, dentro del término establecido en el artículo 431 del C.G.P.

Igualmente se advierte que se ha cumplido con lo relacionado a notificación al demandado, y se halla debidamente ejecutoriado el auto que libro mandamiento de pago. Instruye el inciso segundo del Art. 440 del C.G.P., lo siguiente:

"...Si el ejecutado, no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Este Despacho da por notificado de manera personal conforme lo establece el No. 8 del Decreto 806 de 2020, al demandado **SUPROCOL COMPANY S.A.S.**

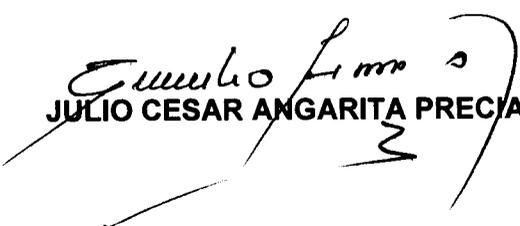
SEGUNDO: Seguir adelante con la presente ejecución, tal como fue decretada en el mandamiento de pago, referido en la parte motiva de éste fallo.

TERCERO: Decretar la práctica de la correspondiente liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Por Secretaria, tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este
proveído fue notificado mediante
publicación en estado civil No. **004**
de fecha **23 FEB 2022**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

(22 FEB 2022)

PROCESO:	INCREMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO:	2021-034-00
DEMANDANTE(S):	COMISARÍA DE FAMILIA DE HATO COROZAL
DEMANDADO(S):	GERSON ARIALDO PRADA BASTILLA
ASUNTO:	RECHAZO DEMANDA

Vista la constancia secretarial que antecede, y analizando la foliatura del expediente, se observa auto proferido el día primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se ha inadmitido la demanda en comento, por tanto se ha concedido el termino de cinco (5) días al demandante a efecto subsanara la misma, de conformidad al Art. 90 del C.G.P.

Vencido ya el término que antecede, la parte actora NO subsano la demanda, pese a que la inadmisión fue notificada por estado No. 003 publicado en la página web de la Rama Judicial el 2 de febrero de este año, y aunado a ello remitida esta providencia por secretaria al correo electrónico de la demandante. En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal – Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, la presente de incremento de cuota alimentaria en favor de la menor LADY ANTONELLA PRADA YAÑEZ, presentada por la **COMISARÍA DE FAMILIA DE HATO COROZAL – CASANARE**, en nombre y representación de la señora **LADY KATHERINE YAÑEZ MARTÍNEZ**, contra el señor **GERSON ARIALDO PRADA BASTILLA**, con radicado No. 2021-034-00, en virtud a que no se subsano la demanda dentro de termino.

SEGUNDO: Ejecutoriado y en firme la presente providencia, archivasen las diligencias.

TERCERO: Déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **004** de fecha **23 FEB 2022**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

(22 FEB 2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO:	2021-026-00
DEMANDANTE(S):	LUIS ÁNGEL LÓPEZ SÚA
DEMANDADO(S):	LUIS ÁNGEL LÓPEZ BERNAL
ASUNTO:	AUDIENCIA ART. 392 CGP.-

Analizando el expediente, se advierte que se han corrido traslado de la excepciones de mérito que ha sustentado dentro de termino el apoderado del ejecutado, y que la parte actora se pronunció al respecto, en consecuencia, a la luz del numeral 2 del Art. 443 del CGP., este estrado judicial dispone citar a las partes a la audiencia de que trata el Art. 392 Ibidem, teniendo en cuenta que este asunto es de mínima cuantía.

Preceptúa el Art. 392 del CGP., que: "...el juez en una sola audiencia practicara las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este Código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretara las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere...".

Bajo este precepto legal, este Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Fijese como fecha y hora para evacuar la audiencia inicial y de instrucción y Juzgamiento de que tratan los Arts. 372 y 373 del C.G.P., el próximo Viernes veintuno (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS 10:00 A.M. (). En esta oportunidad se evacuaran las pruebas decretadas a continuación.

SEGUNDO: DECRETAR, las siguientes pruebas que fueron solicitadas por las partes:

<u>PRUEBA</u>	<u>EJECUTANTE</u>	<u>EJECUTADO</u>	<u>DE OFICIO</u>
<u>TESTIMONIALES</u>	A la Comisaria de Familia del Municipio de Hato Corozal – Casanare, Dra. SANDRA PATRICIA NIÑO CACHAY.	*	*
<u>INTERROGATORIO DE PARTE</u>	*	Al demandante señor LUIS ÁNGEL LÓPEZ SÚA.	*
<u>DOCUMENTALES</u>	Las aportadas con la demanda y traslado de excepciones.	Las aportadas con la contestación de la demanda.	*



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

TERCERO: Adviértase las consecuencias de la inasistencia de las aportes y sus apoderados conforme a los numerales 3 y 4 del Art. 372 del CGP.

CUARTO: Se hace saber a las partes que estas audiencias se llevaran a cabo de manera virtual mediante el aplicativo de Microsoft Teams conforme a los lineamientos que ha establecido el C.S. de la Jud., dentro del marco de la pandemia mundial en razón al COVID-19. El Secretario previo a la fecha y hora indicada enviara al correspondiente correo electrónico de las partes la respectiva invitación.

Cada parte será la encargada de hacer comparecer en forma virtual a sus testigos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 004 de fecha 23 FEB 2022

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

(22 FEB 2022)

PROCESO:	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
RADICADO:	2021-035-00
DEMANDANTE(S):	ALEXANDRA DELGADO HEREGUA
DEMANDADO(S):	ANDRÉS MAURICIO CHACÓN DELGADO
ASUNTO:	RECHAZO DEMANDA

Vista la constancia secretarial que antecede, y analizando la foliatura del expediente, se observa auto proferido el día veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se ha inadmitido la demanda en comento, por tanto se ha concedido el termino de cinco (5) días al demandante a efecto subsanara la misma, de conformidad al Art. 90 del C.G.P.

Vencido ya el término que antecede, la parte actora NO subsano la demanda, pese a que la inadmisión fue notificada por estado No. 002 publicado en la página web de la Rama Judicial el 6 de octubre de este año, y aunado a ello remitida esta providencia por secretaria al correo electrónico de la demandante. En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal – Casanare,

RESUELVE

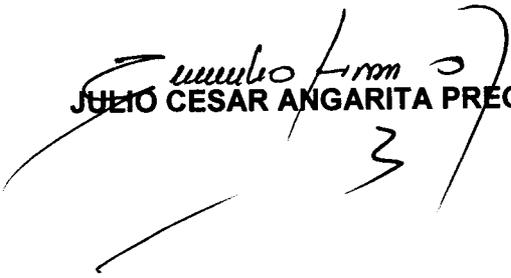
PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda declarativo verbal de imposición de servidumbre de transito adelantado por la señora **ALEXANDRA DELGADO HEREGUA**, contra el señor **ANDRÉS MAURICIO CHACÓN DELGADO**, con radicado No. 2021-035-00, en virtud a que no se subsano la demanda dentro de termino.

SEGUNDO: Ejecutoriado y en firme la presente providencia, archivasen las diligencias.

TERCERO: Déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 004 de fecha 23 FEB 2022

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare
(22 FEB 2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2020-045-00
DEMANDANTE(S):	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO(S):	MOISÉS HINOJOSA ARIAS
ASUNTO:	APROBACIÓN LIQUIDACIÓN

Encontrándose el presente proceso al Despacho, y analizando la foliatura del expediente, se observa liquidación del crédito presentada por la parte activa de este litigio, de ello se ha corrido traslado del artículo 110, por tres (3) días de que trata el Art. 446 numeral 2 del C.G.P. El respectivo traslado se venció sin que el ejecutado se pronunciara.

Por lo anteriormente expuesto, y a la luz del Artículo 446 numeral 3, se **APRUEBA LA LIQUIDACIÓN en \$40.868.893.00, con fecha de corte 31 de enero de 2022**, advirtiendo a las partes que esta providencia es susceptible del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.
2020-045-00

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este
proveído fue notificado mediante
publicación en estado civil No. 004
de fecha 23 FEB 2022

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare
(22 FEB 2022)

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO:	2021-024-00
DEMANDANTE(S):	ARIEL ANTONIO SÁNCHEZ DULCEY
DEMANDADO(S):	OMAIRA LUCÍA DELGADO HERNÁNDEZ Y OTROS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO:	NOMBRA CURADORES AD-LITEM

Se advierte que por secretaria se ha realizado en el registro nacional de emplazados lo pertinente a la inclusión de la valla y notificación de los demandados conforme al Decreto 806 de 2020 Art. 10, encontrándose pendiente nombrar curador ad-litem que represente a la parte pasiva.

Revisando el expediente, se advierte que se ha cumplido los presupuestos que establece el numeral 7 del Art. 375 de C.G.P.; toda vez que se ha acreditado:

- Inscripción de la Demanda en el Folio de Matricula No. **475-5736** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo – Casanare.
- Fotografías del inmueble aportadas por el demandante en la que se observa el contenido de la valla.
- Inclusión de la valla en el Registro Nacional de Emplazados, realizada por parte del Secretario de este Juzgado.

Con base a lo anterior, este estrado judicial dispone nombrar los respectivos curadores.

Los siguientes son los postulados de la lista de auxiliar de la justicia para que actúe en calidad de curador ad-litem, conforme al Art. 48 No. 7 del CGP:

DEMANDADOS DETERMINADOS	DEMANDADOS INDETERMINADOS
DUNAR JAVIER NOREÑO A	DR. NIBUEL ANGEL JARA TORALDO

Exhórtese a cada curador ad-litem que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por secretaria realícese los oficios pertinentes los cuales deben ser retirados y radicados por la parte interesada en este litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Juan C. Angarita Preciado
JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 004 de fecha **23 FEB 2022**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho